



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 10 de setiembre de 2026.

VISTOS: El Recurso Administrativo de Apelación de fecha 31 de julio de 2026, interpuesto por MARIO HERNAN MACHACA MESTAS, contra la resolución ficta que denegó su pedido; el Informe Legal N.º 173-2026-DIRESA-HRM/AL/01, de fecha 08 de setiembre de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N.º 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS y modificatorias, en su artículo 209 establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que, es pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada;

Que, con fecha 09 de junio de 2026, el servidor MARIO HERNAN MACHACA MESTAS, solicita ante el Hospital Regional de Moquegua, el reintegro por bonificación de guardias hospitalarias, devengados e intereses legales; del periodo marzo 2003 a setiembre del 2013, teniendo en cuenta el incremento dispuesto por el D. Urgencia N.º 105-2001.

Que, del Expediente Administrativo se aprecia el Informe Escalafonario N.º 242-2026-DIRESA-HRM/6.1/LRS, que detalla:

Apellidos y nombres	: MACHACA MESTAS, MARIO HERNAN
Documento de Identidad	: 04436853
Cargo Clasificado	: TÉCNICO EN ENFERMERÍA
Condición Laboral	: CESADO
Fecha de cese	: 26/05/2022
Resolución de cese	: R.E.D. N.º 378-2022-DIRESA-HRM/DE

Que, en fecha 31 de julio de 2026, el servidor MARIO HERNAN MACHACA MESTAS, presenta recurso de apelación por denegatoria ficta a su pedido, presentado el 09 de junio de 2026, con el objeto, que el superior inmediato revoque la resolución ficta negativa y se declare fundada su solicitud de reintegro por bonificación de guardias hospitalarias, devengados e intereses legales; del periodo marzo 2003 a setiembre del 2013, teniendo en cuenta el incremento dispuesto por el D. Urgencia N.º 105-2001.

Que, mediante el Informe N.º 633-2026-DIRESA-HRM/06, de fecha 03 de setiembre de 2026, de la Oficina de Administración, se remite el expediente administrativo generado.;

Sobre las guardias hospitalarias

Que, con fecha 12 de setiembre de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N.º 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado. Comprendiendo dentro de sus alcances al Personal de la Salud, encontrándose dentro de este el técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.

Que, el mencionado Decreto Legislativo, en su artículo 10, estableció como Servicio de Guardia, lo siguiente: "Se considera Servicio de Guardia la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad,





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 10 de setiembre de 2026.

así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrollados en el reglamento del presente Decreto Legislativo. El monto de la entrega económica para la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, a propuesta de este último. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta."

Que, asimismo; el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo Decreto Legislativo, dispuso que, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinarían los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud, hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del precitado Decreto Legislativo.

Que, razón por la cual, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, se estipula que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la mencionada norma, conforme a la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, SE DEROGUE O DEJE SIN EFECTO, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: (...) 13. Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente." (...) 25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la remuneración básica para profesionales de la salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530.

Que, por otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2018-SA, establece en su artículo 12 "Del Servicio de Guardia", numeral 12.3 "Modalidad", sub numeral 12.3.1 Servicio de Guardia Hospitalaria. - Es la actividad que el personal de la salud realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado. Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias. Esta puede ser diurna, nocturna y reten. En este último caso es efectuado por profesionales de la salud cuya especialidad no está comprendida en el equipo de guardia con presencia física permanente, quienes acudirán al servicio de guardia cuando la necesidad del servicio lo requiera.

Sobre la naturaleza jurídica del concepto de prescripción

Que, la prescripción es un instituto jurídico de derecho material el cual, por el transcurso del tiempo, extingue la acción. En ese sentido, busca evitar que existan situaciones jurídicas pendientes de solución y que generen incertidumbre por intervalos temporales prolongados, por lo cual se fundamenta en la seguridad jurídica y constituye un instituto fundamental para la confianza legítima de las personas en el ordenamiento jurídico.

Que, asimismo, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, la prescripción se vincula con otras obligaciones legales que garantizan el adecuado ejercicio de los derechos -como la conservación de documentos.

Que, en esa línea, en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política, se establece que, en toda relación laboral se respeta el principio del "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"; "sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 10 de setiembre de 2026.

reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos".

Sobre la Ley 27321, plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral

Que, la precitada norma, publicada el 22 de julio del año 2000, en el Diario Oficial El Peruano, establece un nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, precisando: "(...) las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral";

Que, es pertinente traer a colación, lo referido en el Informe Legal N.º 565- 2011-SERVIR/GG-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) resultaría contrario a los intereses del Estado (y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control) que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que éste solo cabe invocarlo en la instancia judicial. (...) En consecuencia, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso en particular, (...) reiterando que el plazo de prescripción para el sector público es de 4 años contenido en la mencionada Ley N.º 27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a este último por cuanto, como hemos señalado líneas arriba el régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, contiene derechos de naturaleza laboral. Conclusión: Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenido en la Ley N.º 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera será el régimen laboral del trabajador".

Que, a la luz de lo expuesto, la apelante se encuentra solicitando el reconocimiento del aumento de remuneración prevista en el artículo 2 de la Ley N.º 25981, por tanto, se debe efectuar reajuste o incremento del diez por ciento de la remuneración mensual, sin tener en cuenta que la Ley N.º 27321, establece el plazo de prescripción para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado; norma legal que concuerda con el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución de Sala Plena N.º 002-2012-SERVIR/TSC, en el que se establece: "La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento. Expresamente indica en el fundamento 30:

Que, el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N.º 27321, se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

Que, mediante Informe legal N.º 173-2026-DIRESA-HRM-DE-AFAL/01, de fecha 08 de setiembre de 2026, se concluye: Se declare INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por MARIO HERNAN MACHACA MESTAS, en su condición de ex servidor, en contra de la resolución denegatoria ficta; sobre sobre el reintegro por bonificación de guardias hospitalarias, devengados e intereses legales; del periodo marzo 2003 a setiembre del 2013; por haber operado el plazo de prescripción de cuatro (4) años, para las acciones por derechos derivados de la relación laboral, establecido en el artículo único de la Ley N.º 27321; así en el presente caso han transcurrido, más de cuatro (04) años, computados desde el 26/05/2022 (cese del ex servidor) hasta la actualidad.





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 10 de setiembre de 2026.

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 3 en cuanto a las atribuciones al cargo de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Moquegua descritas en el Manual de Organización y Funciones (MOF);

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por **MARIO HERNAN MACHACA MESTAS**, en su condición de ex servidor, en contra de la resolución ficta, que denegó su pedido primigenio; sobre reintegro por bonificación de guardias hospitalarias, devengados e intereses legales; del periodo marzo 2003 a setiembre del 2013; **por haber operado el plazo de prescripción de cuatro (4) años, para las acciones por derechos derivados de la relación laboral**, establecido en el artículo único de la Ley N.º 27321; así en el presente caso han transcurrido, más de cuatro (04) años, **computados desde el 26/05/2022** (cese del ex servidor) hasta la actualidad.

Artículo 2°. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°. NOTIFICAR la presente Resolución al interesado conforme a ley, para su conocimiento y fines.

Artículo 4°. REMÍTASE a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M.E. RONALD J. VARGAS PALACIOS
CMP. 21861 - RNE 11627
DIRECTOR EJECUTIVO (e)

RJVP/DIRECCIÓN
LBSO/AFAL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) O. PLANEAMIENTO
(01) INTERESADA
(01) ESTADÍSTICA
(01) A. LEGAL
(01) ARCHIVO